

al que use cantigas ó rimas, que parece están en el mismo caso que las caricaturas, pues aquellas y los *dictados malos* que dice la ley, todos tienden al ridiculo. Ultimamente se pensó en dictar una ley prohibitiva, pero hasta ahora es un simple proyecto.

CARTEL DE DESAFIO.—El billete ó escrito que contiene el reto, y regularmente espresa la causa, lugar, modo, día, hora y arma con que debe verificarse. La ley dispone [27] que los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida.

CARTEL INJURIOSO.—El escrito público ó privado, en que se denuesta ó ridiculiza alguna persona. V. *Libelo infamatorio. Injuria.*

CASA PÚBLICA.—La manebía en que se reúnen las prostitutas. V. *Burdel.*

CASTIGO.—El acto de ejecutar una pena para imponer con su ejemplo á los demas: objeto primordial que en él se lleva, y que como dice el Sr. Escribano, es el que debe contribuir á evitar los crímenes, citando para ello las dos leyes de Partida análogas. La 1ª dice [28]: „Cá la justicia non tan solamen-

[27] L. 2 tit. 20 lib. 12. N. R.

[28] L. 5 tit. 27 P. 3.

te debe ser complida en los omes por los yerros que facen; mas aun porque los que la vieren, tomen ende miedo, é escarmiento, para guardarse de facer cosa porque merezean recibir otro tal.” La 2ª dice tambien [29]: „porque todos los que lo oyesen é viesesen, tomen ejemplo é apercebimiento para guardarse que non yerren, por miedo de las penas.” En el proemio de la misma Partida, se dice tambien: que „los yerros deben ser escarmentados crudamente, porque los facedores reciban la pena que merecen, é los que lo oyeren, se espanten, é tomen ende escarmiento; porque se guarden de facer cosa porque non reciban otro tal.”

CASTRAMIENTO.—Delito por el cual se priva con mala intención á un hombre de los órganos de la generacion, mutilándolo. La ley de Partida [30] haciendo mencion de la bárbara costumbre de los gentiles, que subsistió despues en los pueblos del Asia, condena á la pena capital al que cometiere este delito, sea libre ó siervo el castrado, y la misma tiene el facultativo que verifica la operacion, si no es por enfermedad, diciendo Gregorio Lopez, que en este caso es preciso que sea mortal, ó que no se pueda el individuo salvar de otro modo. Posteriormente se mandó por circular de 24 de Enero de 1783, que los curan-

[29] L. 1 tit. 31 P. 7.

[30] L. 13. tit. 8 P. 7.

deros que castrasen para curar las quebraduras, fuesen condenados á ocho años de servicio á las armas. En el índice de la Novísima, se dice que esta circular es el núm. 1, tit. 11, lib. 8; pero no existe tal cosa, y es uno de los muchos vacíos que tiene el indigesto código, á quien su compilador D. Juan de la Reguera, llamó por antífrasis Novísima Recopilacion.

Hoy por el código moderno español [art. 332] se castiga este delito con la pena de cadena temporal en su grado mácsimo á la de muerte, y lo mismo al mandante, pues segun su art. 12, el que manda cometer un delito, se considera como autor de él mismo. Por la ley 5, tit. 2 del Fuero Juzgo, la pena era la del talion, y por otra antigua, que es la 3, tit. 4, se repite. La palabra *castrare* en la ley romana significa, *dejar impotente* (L. 27 § 28 ff. ad. leg. Aquil.—L. 4 § 1. in. fin. ad. leg. corn. de sicc.) Esta palabra viene del nombre *castratus* [castrado], porque los castrados eran impotentes para engendrar, por vicio de su conformacion natural. Se llamaban *spadones* aquellos que habian perdido su virilidad, por efecto de una operacion: venia del nombre griego, *arrancar*: [La misma l. del ff. ad. leg. corn. § 1. L. 6 ff. De Lib. et. posth. L. 39 § 1. ff. de jur. dot.]: de aquí aquellos versos conocidos:

*Castratus natura facit, violenta spadones
Improbilas, amor, eunuchos et feada libido.*

Tambien la palabra *spadon* se

tomaba alguna vez en sentido genérico, para significar la impotencia. [L. 128. ff. de verb. sign]. Desde la ley Cornelia, el crimen de castracion, era capital y castigado con la muerte, sea que preste ó no su consentimiento la víctima: igual pena tenia el cirujano que se prestase: el señor que castraba su siervo, sufría la confiscacion de la mitad de sus bienes. [Morin. Dice. Crim.] En castellano tienen los mismos nombres de *Castrador* y *Espadon*.

CATEAR.—El acto de allanar la casa, ó registrar los papeles de un ciudadano. En el artículo *allanamiento*, se ha dicho lo relativo.

CAZA.—La persecucion, y captura ú ocupacion de las aves, fieras, y otros animales. La caza se distingue en mayor y menor: caza mayor es la de jabalíes, venados, lobos, ciervos, &c; la menor, es de liebres, conejos, perdices, palomas, &c. Llámase tambien de *ceñería*, cuando se hace la caza de aves con halcones, y otros pájaros enseñados á ello. Entre nosotros que no hay sotos, acotamientos, ni tenemos vedados para la caza, rigen solo las disposiciones jenerales [31] que la han prohibido en las épocas siguientes.—De 1º de Mayo, á 1º de Agosto; de los puertos al mar Océano, de 1º de Marzo, á 1º de Septiembre: y en todo el año, en los dias de nieve y fortuna.—Está prohibido cazar con

(31) LL. del tit. 30 lid. 7 N. R.

CA

perdices de reclamos, lazos, perchas orzuelos, redes, y demas instrumentos que destruyen la abundancia de la caza [32.] Los que hagan fosas ó vallados para la caza de venados, están tenidos á pagar una pena arbitral por el daño que hicieron [33].—Las penas á los contraventores, son [34] pecuniarias, conmutables con cárcel en los que no tienen con qué pagarlas si son plebeyos: mas entre nosotros no existen distinciones.

CE

CEMENTERIOS.—Lugares sagrados establecidos para el reposo eterno de los muertos. La ley 1.^a tit. 3. lib. 1. de la Nov. Recop. previno: §. 3. “se harán los cementerios fuera de las poblaciones...en sitios ventilados, é inmediatos á las parroquias, y distantes de las casas de los vecinos.....” En Roma, cada uno podia enterrar sus muertos en sus fundos, y se convertia en lugar religioso: así se constituian tumbas y sepulturas hereditarias de familia: *familiaria sepulchra dicuntur quæ quis sibi familie que sue constituit hereditaria autem que quis sibi, hereditibus suis constituit.* (Gaius lib. 19. ad edict. prov.) pero desde entonces, todos debian ser enterrados fuera de la ciudad: *in urbe, ne sepelito, neve urito* (1. 12. tab.) *ne funestentur sacra civitatis.* Pos-

(32) LL. cit.—Escriche.

(33) L. 7. tit. 15 P. 7—1 tit. y lib. eit. N. R.

(34) L. 11. tit. 30 lib. 7 N. R.

CE

teriormente por honor y piedad, se enterraron en iglesias algunas personas, pero en este siglo se renovó la prohibicion, por los graves inconvenientes que traia.—El cementerio es un lugar sagrado, y el que lo viola tiene pena de excomunion y desde pecuniaria hasta la de muerte segun sus casos.—L. 12. tit. 9. P. 7.—

CENCERRADAS.—El S. Tápia [35] define y esplica las cencerradas en este modo: “El ruido desapacible que se hace con cencerros y otras cosas, para burlarse de los viudos la noche que se casan. Este exeso, ademas de perturbar el orden público, oponiéndose á una buena policia, injuria osadamente y sin motivo, á un ciudadano pacífico; por lo cual se prohibió en Madrid por bando de la sala de corte de 27. de Set. de 1765, [36]. bajo la multa de cien ducados, y cuatro años de presidio por la primera vez, y por las demas al arbitrio de la sala. Convendria hacer general esta prohibicion, pues aunque es verdad que ya se ha extendido á algunos pueblos, todavía hay muchos en que se observa esta bárbara costumbre, tan contraria al decoro, como á la moral”.—Como se vé, la ley habla solo de un caso: ¿pero qué se hará cuando sin aquel motivo se da la cencerrada? No hay disposicion expresa, pero yo no dudaria aplicar esta misma ley, apoyándome en sus propios fundamentos

(35) Tom. 7 pág. 88.

(36) L. 7. tit. 25 lib. 12 N. R.

CE

que no ha querido vindicar ciertamente una injuria privada, sino los desórdenes públicos: dice aquella que...“para obviar los alborotos, escándalos, quimeras, y desgracias que en adelante pudiesen suceder..... se manda que ninguna persona vaya sola ni acompañada por las calles de esta corte, de dia, ni de noche, con cencerros, caracoles, campanillas, ni otros instrumentos, alborotando con este motivo.” Por consiguiente, como que este es un motin, no hay dificultad de aplicar la ley: la razon es la misma, y donde hay identidad de principios, debe haber las propias consecuencias. Que se haya pretestado las cencerradas dadas á los viudos, nada importan, porque esta fué la ocasion de conocer el delito, pero la ley ha tenido por objeto castigar la alteracion de la tranquilidad. Cuando menos, sobre la injuria que se comete, y toca al individuo, se hace una asonada que ha de alarmar toda una poblacion, y ya que no tenga por objeto atentar contra el gobierno, sí altera la tranquilidad, y justo es que sufran alguna pena.

CI

CIRCUNSTANCIA ATENUANTE.—Aquella que disminuye la culpabilidad, como la justa defensa, la ira, el cuasi delito, la pasion, y otras que se consideran segun las circunstancias, los hechos, las personas, y los casos. El juez en la apreciacion

CI

de las circunstancias debe ser muy cauto, (L. 8. tit. 31. P. 7.) pues la ley se recomienda *catar acuciosamente todas estas cosas, para despues crecer, ó menguar, ó toller la pena segun entendieren que es guisado.*

CITAS.—La designacion que hacen los testigos ó el reo en la causa criminal, de algunas personas, que pueden dar razon del hecho por haberlo presenciado ó sabido. Para su caso, tiene dispuesto la ley vigente [37]. que se evacuen ante el juez que conozca de la causa, ó ante aquel del lugar en que residiese el citado.—Art. 127.—“No se evaluará cita alguna, que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente, para la averiguacion de la verdad.”

CITACION.—El emplazamiento ó notificacion que se hace para cumplir el mandato del juez. Es de sustancia en el juicio, y especialmente para la sentencia [38], porque á nadie puede condenarse, sin citarse para que alegue sus defensas y derechos.

CO

COARTADA.—El hecho por el cual pretende probar el acusado que no estaba en el puesto donde se le imputa haber cometido el delito, en el instante en que se dice verificado. La

(37) L. de 23. de Mayo de 1.837. art. 122.

(38) LL. 12 tit. 22. y 5. tit. 26 P. 3.—L. 11 tit. 32 lib. 12 N. R.

ley [39] reconoce las excepciones del encausado, y entre ellas la mas capital es sin duda la que prueba que no estaba en el lugar; pero el nombre de coartada lo introdujo la práctica, y ninguna ley lo reconoce: á lo menos, yo no la recuerdo, ni la he encontrado á pesar de mi solicitud en buscarla.

COBIGERA.—Nombre castellano anticuado, con que se conocian las alcahuetas.—

COHECHO.—V. *Soborno.*

COLUSION.—El convenio fraudulento y secreto que se hace entre dos ó mas personas, sobre algun negocio en perjuicio de un tercero [40]. Hay colusion cuando alguno acusa engañosamente á un delincuente para que en aquella acusacion sea absuelto. Todo acto colusorio es nulo, se indemniza á la parte el perjuicio que sufrió, y el reo absuelto colusoriamente (41) puede volver á ser acusado y juzgado sobre el mismo delito.

COMISO.—La pena de perdimiento de la cosa en que incurre el que comercia en efectos prohibidos ó en los permitidos sin los requisitos legales.—V. *Contrabando.*

COMITRE.—El ministro que habia en las galeras, á cuyo cargo estaba el mando de la maniobra y castigo de los reme-

[39] L. 16 tit. 1 P. 7.

[40] Eseriche.—Murillo: lib. 5 tit. 22. num. 257.

[41] LL. del tit. 26 P. 3. y 12. tit. 1. P. 7.

ros ó forzados (42). Hoy se llama generalmente mayoral ó capataz.

COMPETENCIA.—En materia criminal.—Dice el diccionario de Eseriche, lo siguiente:—„El derecho que tiene un juez para conocer de un delito. Debe pues conocer de un delito el juez del lugar donde el reo lo cometió ó está domiciliado, ó donde tuviese la mayor parte de sus bienes si en este fuese hallado, ó donde fuese cogido siendo vagamundo (43).—Habiendo contienda entre estos jueces, y mereciendo el delito pena corporal, debe ser remitido el reo al del territorio en que delinquirió, á no ser que la persona que recibió el daño escogiese el del lugar del domicilio (44). La razon es porque la prueba del delito puede hacerse con mas facilidad, y á menos gastos, en el lugar donde se cometió, que no en los demas; y que el castigo del delincuente causa mas sensacion en el distrito en que delinquirió, que no en aquel en que tal vez no se tiene noticia, ni del delito, ni del reo hasta que se le vé llevar al suplicio. Mas si un hombre hallándose en los límites de una jurisdiccion, dispara un fusil ó una piedra, mata á otro que está en la jurisdiccion inmediata, á cuál de los dos jueces corresponderá el conocimiento de este de-

[42] Eseriche.

[43] L. 15 tit. 1 P. 7.

[44] L. 2 tit. 36 lib. 12 N. R.

„lito? Parece que ambos jueces son competentes, y que en este caso debe tener lugar la preferencia; es decir, que debe continuar la causa el que se hubiere anticipado al otro empezando primero las diligencias.—Se ha de advertir por último que en los crímenes gravísimos, como muerte segura, muger forzada, incendio de edificios, traicion, alevosía y otros semejantes, solo es juez competente el tribunal superior de la provincia (45), el cual suele conocer por sí ó por sus comisionados, de todos aquellos que merecen pena corporal, ó destino á presidio, ó á las armas, castigando á los inferiores que no le dan cuenta de ellos.”

Distintos eran los trámites que se observaban en la formacion y terminacion de las competencias, pero hoy entre nosotros rige la ley llamada de competencias (46) que previene lo siguiente.—Art. 11.—„El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á éste, manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia si no cede; contestará el intimado, dando las suyas y aceptándola en su caso; si el primero no se satisface, lo dirá al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que ca-

[45] Recuérdese que no hay ya caso de corte.

[46] L. de 19 de Abril de 1813.

„da uno haya formado.—Art. 12.—Cada juez al remitir los autos, espondrá al tribunal las razones en que se funda, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias.”—Este artículo quedó corregido por el de la ley de 23 de Mayo de 1837, que dijo: artículo 142.—„Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la República, se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, observándose respecto de las causas criminales lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 28 de Agosto de 1823 (47), y se decidirán las propias competencias por el tribunal que corresponda, dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista si los pidieren las partes.”

Por último; en la reciente ley sobre homicidios y heridas, se dice (48): artículo 36.—„Los delitos de que habla el art. 1.º, causan desafuero en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria; pero en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos mientras se instruyen por los jueces ó alcaldes las primeras diligencias del pro-

[47] L. de 28 de Agosto de 1823, art. 7.

[48] L. de 6 de Julio de 1848.

„ceso.—Art. 37.—Entretanto, „tampoco se podrá formar com- „petencia al que haya comenza- „do á instruir el proceso, á no „ser en el caso de disputarse la „prevencion, en cuyo evento con- „ferenciarán sin demora los dos „jueces contendientes, y no ce- „diendo ninguno, continuarán „juntos en el conocimiento de „las actuaciones mientras se de- „cide la disputa.—Art. 38.— „Ningun juez ó alcalde podrá „suscitar competencia para no „conocer del proceso. Todos „y cada uno de aquellos están „obligados á proceder inmedia- „tamente que tengan noticia de „que se ha cometido algun deli- „to, de la existencia de cualquier „desórden, de la ocultacion de „algun delincuente, ó de cual- „quiera otro hecho, que segun „las leyes deba someterse al exá- „men y calificacion de las auto- „ridades.”

Si la competencia se hubiese promovido y sostenido contra ley espresa, el juez incurre en la pena impuesta por el artículo 7 de la ley de 24 de Marzo de 1813. (Art. 6, Dec. de 6 de Septiembre de 1820). Entablada la competencia, y durante ella ninguno de los dos jueces puede innovar, pues comete atentado, y por el mismo hecho pierde el derecho que pudiera tener en la causa (L. 8 tit. 9 lib. 5 Rec. de Ind.)

COMPLICE.—El que ha tenido parte en un delito cometido por otro.—Tiene igual pena que el autor principal, atendiendo

sin embargo á las circunstancias (49). Los cómplices no pueden ser acusadores ni testigos, unos contra otros, sino en los delitos de traicion (50): sus dichos, sin embargo, pueden contribuir al esclarecimiento de la verdad.

COMLOT.—La maquinacion ó trama que se urde para la pérdida, ruina, ó muerte de alguno (51); y mas propiamente el trato que se hace entre dos partes, por el cual una de ellas recibe de la otra cierto precio obligándose á herir ó injuriar á otro.—Las leyes (52) condenan en igual pena al que dé yerbas para matar á la muger preñada ó que aborte, y á todo el que dé ayuda ó consejo para el parricidio. El que manda matar á otro (53), ó sabe quien lo ha hecho y no lo descubre, tiene pena de homicida, y si se fuga, queda fuera de la ley, y cualquiera lo puede matar.

CONATO.—El acto ó delito que se empezó y no llegó á consumarse. Sobre el conato ó tentativa de crimen se haya dispuesto lo siguiente (54): Que arrepintiéndose del mal pensamiento antes de empezarlo ó poner por obra, no tiene pena, „porque „los primeros movimientos de „las voluntades, non son en poder de los omes.” Mas si des-

[49] Reg. 19 tit. 34 P. 7.

[50] LL. 21 tit. 26 P. 3.—y 2 tit. 1 P. 7.—16 tit. 22. P. 3.

[51] Escriche por San Miguel.

[52] LL. 7 y 13 tit. 8 P. 7.

[53] L. 3 tit. 27 P. 7.

[54] L. 2 tit. 31 P. 7.

pues de pensado trata de cumplirlo, entonces merece pena segun los casos en que el acto concurre con aquella voluntad, y los presenta la ley en esta forma: 1.º en caso de traicion contra la persona del rey, hablando con otros para ello, ó haciendo juramentos á actas.— 2.º en caso de homicidio premeditado, si lo trata de poner por obra, preparando veneno, tomando las armas, ó acechándolo:—3.º en caso de raptó ó fuerza de vírgen ó casada, si la arrebató con aquel fin.—„En estos casos sobredichos tan solamente há logar lo que digimos „que deben recibir escarmiento „los que pensaren de facer el „yerro, pues que comienzan á „obrar dél, maguer no lo cumplan. Mas en todos los otros „yrreros, que son menores destos „maguer los pensaren los omes „de facer, é comienzan á obrar, „si se arrepintieren ante quel „pensamiento malo se cumpla „por fecho, non merecen pena „ninguna.” Para el segundo caso dispone la ley Recopilada (55), que si llega á herir el que acecha, ó ha formado plan de matar á otro, sufre la pena de muerte como homicida, aunque el herido no muera.

CONCILIACION.—El acto por el cual se solicita el avenimiento amigable entre dos litigantes. Ninguna demanda criminal sobre injurias puramente

personales (56) puede intentarse sin haber entablado antes la conciliacion. En el apéndice va inserta la ley relativa, para que se sepa la práctica que debe seguirse en el modo de intentar y evacuar la conciliacion.

CONCUBINA.—Sin embargo de haber hablado de ellas en el artículo *amancebado*, y en el que sigue, me parece que hago á la ciencia un especial servicio copiando textualmente el que trae Escriche con las notas del Sr. San Miguel, por erudito y profundo.—Dice ser concubina: „La manceba ó muger que „vive y cohabita con algun hombre como si fuera su marido, „siendo ambos libres ó solteros „y pudiendo contraer entre sí „legítimo matrimonio; bien que „en un sentido mas lato y general, se llama tambien concubina cualquier muger que hace „vida maridable con un hombre „que no es su marido, cualquiera que sea el estado de ambos.

La concubina entre los Romanos, casi no diferenciaba de la muger legítima, sino en el nombre y en la igualdad (57) de modo que por eso se llamaba muger menos legítima, y así como por el Derecho Romano no era lícito tener á un tiempo muchas mugeres, tampoco se permitia tener á un tiempo muchas concubinas (58). Un ce-

[56] L. de 23 de Mayo de 1837, art. 89.

[57] L. 49 §. 4, FF. de leg. 3.

[58] L. últ. §. 2 FF. de Divor.

[55] L. 3 tit. 21 lib. 12 N. R.

„libatario podia tomar por concubina á cualquiera de las mugeres que se consideraban de inferior condicion, y que segun las leyes civiles, no podian aspirar al honor del matrimonio: tales eran las que ganaban su vida mediante su trabajo, las de baja estraccion, las esclavas, las condenadas en juicio público, y otras semejantes (59). Muchas veces sucedia que un padre de familia que habia merecido bien de la patria, dándole hijos de legítimo matrimonio, preferia asociarse una concubina mas bien que casarse segunda vez, por no esponerlos á los caprichos de una madrastra y quitarles la esperanza de llevarse ellos solos toda la sucesion. Así es, que el emperador Vespasiano despues de la muerte de su muger, restituyó á su primer estado á Cenis, liberta de Antonia, y la tomó por su concubina teniéndole todos los miramientos debidos á una muger legítima. Este ejemplo fué imitado por los emperadores Antonino Pio, y Marco Aurelio Antonino llamado el Filósofo; de los cuales el último, habiendo perdido su muger, eligió por concubina á la hija del intendente de su casa, *ne tot liberis novercam superduceret*. Pero aunque este modo de vivir no se consideraba ilícito ni contrario á las costumbres, sino solo una union desproporcionada, sin embargo, las

[59] L. 1 §. 1 FF. de Concubinis.

„concubinas estaban privadas de la dignidad y ventajas que gozaban las mugeres enlazadas con los vínculos del matrimonio, y sus hijos no eran ante la ley sino hijos de la naturaleza llamados *naturales*, sin poder heredar mas que la sexta parte de los bienes del padre.”

„Aun despues de la introduccion del cristianismo, se continuó la costumbre de tomar concubinas, permitiéndola los emperadores cristianos (60), con tanta libertad que no dieron ninguna ley directa para impedirlos; antes por el contrario, Justiniano llama al concubinato una union lícita, *licitam consuetudinem*, añadiendo que puede vivirse en él, sin ofensa ni menoscabo del pudor, *in eaque casté vivi posse*. San Agustin, sin embargo, reprueba las concubinas, Dist. 24: *Audite, carissimi, competentibus dico fornicari vobis non licet: sufficient vobis uxores; et si non habetis uxores, tamen non licet vobis habere concubinas*. Y el Concilio de Trento en la sesion 23 de Reformat. cap. 8, amenaza á los concubinarios con el rayo de la excomunion, si no mudan de conducta inmediatamente.”

„En España hubo una época en que las leyes toleraron á los eclesiásticos las barraganas ó concubinas, y no les permitian mugeres legítimas, tal vez por-

[60] Justin. Nov. 18 cap. 5 L. últ. Comment. de manum.

„que se creeria que estas los distraerian de sus funciones, mas que las mancebas, con las cuales no estaban ligados de un modo indisoluble, pues las podian dejar cuando quisiesen ó lo exigiese el bien de la Iglesia. Pero ahora son castigadas las concubinas de los clérigos con las penas insinuadas en el artículo *amancebado*, donde tambien podrán verse las penas en que incurren los casados concubinarios, y los que viven de este modo con alguna muger casada.”

Sobre este último párrafo, dice el Sr. San Miguel en una nota, lo siguiente:—„No ha habido jamas tal permission por ningun derecho: véase la Nov. 123, y véase tambien el cap. *vestra* 7 *Dec. lib. 3 De cohabitac. clericor*; que como la ley 43 tit. 6 P. 1 dispone que los parroquianos no oigan de tales clérigos la misa, *nin reciban los sacramentos*; lo cual adviertase que debe entenderse no por defecto del sacramento, sino para reprimir á los clérigos: *non quia in sacramento sui defectus, sed ad ipsorum fornicatorum emendationem*; ó como dice la glosa 2ª de esa ley: *quia talis suspensus est ab officio et beneficio*; mas esto, segun algunos doctores, se entiende prestando la monicion, *aliter non sit ipso facto suspensus*, sobre lo cual puede verse á Gutierrez, Pract. crim. cap. 9. De los delitos de incontinencia, n.º 8, que indica la necesidad de las

„moniciones, segun que habla del caso de no obedecer á la segunda.”

CONCUBINARIO.—El que hace vida maridable con una muger, sin ser casado con ella.

CONCUBINATO.—El acto de la union ilícita de un hombre con una muger, no siendo casados.

CONCUSION.—La esacion de un magistrado ó juez, que abusando de su poder cobra derechos injustos, ó vende la justicia, las gracias ó los favores. Los Romanos lo llamaban *crimen repetundarum*, porque las cantidades así tomadas estaban sujetas á repeticion, como sucede tambien entre nosotros segun la ley. Las leyes en general y los autores hablan solo del cohecho que se hace al juez, pero todo funcionario público puede incurrir en el mismo delito, y hoy está fijado con mayor claridad y exactitud, en el decreto que rige sobre responsabilidad (61): pero circunscribiéndonos al caso asentado en la ley, diremos, que segun una (62), está prohibido á todo juez, recibir dádivas ó regalos (de cualquier naturaleza que sean) de los que tuvieren pleito ante ellos, ó probablemente pudieren tenerlo, bajo privacion de oficio, é inhabilitacion perpetua de obtener otro, ademas de volver el cuatro tanto de lo recibido; entendiéndose lo

[61] Decreto de 24 de Marzo de 1813.

[62] L. 26 tit. 22 P. 3.